

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 7 de septiembre de 2017

OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO SE ADVIERTA QUE FUERON DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del jueves 7 de septiembre de 2017

Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\*

OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO SE ADVIERTA QUE FUERON DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO

Asunto: Contradicción de tesis 11/20151

Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Álvarez Toledo

**Tema:** Determinar si la suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, comprende también a aquellos casos donde el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos al régimen especial a que se refiere la fracción XIII<sup>3</sup> del apartado B del artículo 123 constitucional, ocurrió sin que haya mediado algún tipo de procedimiento administrativo.

## Antecedentes:

En enero de 2015, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito al conocer asuntos de su competencia.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, con independencia de que la relación jurídica entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región determinó que no se debía suplir la deficiencia de la queja, debido a que los

<sup>\*</sup>Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

<sup>[...]</sup> V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

<sup>[...]</sup> B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

<sup>[...]</sup> XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>(</sup>REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;



cuerpos de seguridad pública tienen una regulación especial, de naturaleza administrativa, que los ubica en un plano de excepción constitucional.

## Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

Se señaló que el Alto Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente, desde sus orígenes, posee una significación primordial en el amparo mexicano y su evolución marca una clara tendencia a ampliar cada vez más su ámbito de aplicación, pues a través de ella los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir las omisiones o irregularidades de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos respectivos, de tal manera que es deber del Juez Constitucional examinar cuestiones no propuestas en la demanda con la finalidad de beneficiar al quejoso en caso de que el análisis le resulte favorable.

En sentido, el Pleno precisó que en la fracción V del numeral 79, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, el legislador amplió el ámbito de protección de la suplencia de la queja, al establecer que en materia laboral operará en favor del trabajador con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual significa que este precepto tiene en su núcleo la prevalencia de los derechos laborales, consagrados y protegidos en los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

Lo anterior, toda vez que la suplencia de la queja es una figura que busca superar la desigualdad que impera entre las partes en cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, siendo que en la especie, los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado; de ahí que no haya una razón que justifique establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que cuando el juzgador constitucional advierta que el quejoso, como miembro de una institución de seguridad pública, fue despedido o cesado, sin que haya mediado procedimiento administrativo alguno, la suplencia de queja operará en su favor, pues en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador no hizo distinción entre categorías, por el contrario, colocó en un mismo plano de protección tanto a los sujetos que se rigen por el derecho administrativo como los que lo hacen por el derecho laboral.

El asunto se resolvió por unanimidad de votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas 16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000. Ciudad de México